



EXPEDIENTE N° : 1812-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : PESQUERA NAFTES S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE ENLATADO DE RECURSOS  
HIDROBIOLOGICOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
SECTOR : PESQUERÍA  
ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. N° 2018-I01-010100

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 421-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 10 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las plantas de enlatado de titularidad de **PESQUERA NAFTES S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado Av. Enrique Meiggs N° 480, Miramar Bajo, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> de fecha 10 de febrero de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 055-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 26 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0467-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 30 de mayo del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20550290830.
- 2 Folios 11 al 18 del Expediente.
- 3 Folios 2 al 7 del Expediente.
- 4 Folios 21 al 23 del Expediente.
- 5 Folio 24 del Expediente.





4. Al respecto, el 27 de junio del 2018, mediante escrito con Registro 054587, el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos**)<sup>6</sup>.
5. Cabe indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 646-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 25 de julio de 2018<sup>7</sup>, notificada el 25 de julio de 2018<sup>8</sup>, se resolvió rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral de Inicio.
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 421-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 30 de julio de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>10</sup>.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir.

<sup>6</sup> Folios 25 al 62 del Expediente. (Escrito con Registro N° 054567).

<sup>7</sup> Folios 63 y 64 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 65 del Expediente.

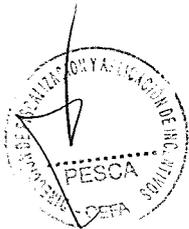
<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre II del 2017, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

a) Obligación ambiental del administrado

11. Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**), en el que se establece los parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo, entre ellos, Demanda Química de Oxígeno, tal como se detalla a continuación:

**Tabla N° 1. Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto**

PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANFARILLADO (D.S.N° 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q)	Caudal (Q)		m <sup>3</sup> /s
Temperatura (T)	Temperatura (T)		°C
pH	pH		-
Coliformes Termotolerantes(*)	Coliformes Termotolerantes (*) y (**)		NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )		mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)		mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)		mg/l
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Sólidos Suspendidos Totales (SST)		mg/l

\* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.  
 \*\* Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red del alcantarillado deben considerar los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.  
 \*\*\* Plantas de Reaprovechamiento

Fuente: Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE

12. Habiéndose definido la obligación del administrado, se procede a analizar si esté fue incumplido o no.

a) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes correspondiente al semestre II del 2017.

b) Análisis de los descargos

14. En su Escrito de Descargos, el administrado indicó que ha cumplido con la subsanación del hecho imputado, para ello adjunta el Informe de Ensayo N°

Folios 14 del Expediente.

<sup>12</sup>

El hecho detectado durante la Supervisión Regular 2018 puede ser verificado en los folios 4 y 5, así como en el folio 14 del Expediente.



20180331-004<sup>13</sup> de fecha 31 de marzo de 2018, donde evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al semestre I del 2018.

15. En efecto, de la revisión de los actuados en el Expediente, se puede verificar que el parámetro Demanda Química de Oxígeno fue evaluado en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al semestre I del 2018.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>15</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar los reportes de monitoreo de efluentes industriales con la frecuencia establecida en su EIA, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2018.
18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación del administrado ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 467-2018-OEFA-DFAI/SFAP, notificada el 30 de mayo de 2018.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del

<sup>13</sup> Folio 50 del Expediente.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximientes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximientes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



OEFA, se da por subsanado el hecho materia de análisis y corresponde el archivo del PAS.

20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PESQUERA NAFTES S.A.C.**, por la comisión de la infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0467-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 2°.-** Informar a **PESQUERA NAFTES S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

